



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA SUP-REC-272/2022

Fecha de clasificación: junio 30, de 2022 en la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Unidad competente: Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Dato clasificado:	Foja (s)
Confidencial	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte recurrente.	1



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-272/2022

RECURRENTE: **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.**

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: MARINO EDWIN GUZMÁN RAMÍREZ E ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

COLABORADORES: JOSÉ ALEXSANDRO GONZÁLEZ CHÁVEZ Y NANCY GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ

Ciudad de México, veintidós de junio de dos mil veintidós²

- (1). La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, porque no se actualiza el requisito especial de procedibilidad del medio de impugnación.

I. ASPECTOS GENERALES

- (2). El presente recurso surgió a partir de la demanda de juicio de la ciudadanía que presentó la recurrente, en su calidad de regidora del Ayuntamiento de Guanajuato, por la presunta violación a su derecho político-electoral de ser votada y la comisión de actos de violencia política de género³ en su contra.

¹ En adelante Sala Monterrey

² Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

³ En adelante VPG

- (3). Esencialmente mencionó, entre otras conductas, que el Presidente municipal había omitido hacerle llegar el orden del día de la primera sesión ordinaria y entregarle la documentación correspondiente, además de excluirla de integrar el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de Guanajuato⁴; mientras que, al resto de los integrantes del Cabildo, les imputaba haber votado en contra de su solicitud de suspender dicha sesión, con el fin de obtener la documentación correspondiente.
- (4). Una vez agotados diversos medios de impugnación, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato⁵ consideró que se obstaculizó el ejercicio del cargo de la regidora y declaró la existencia de VPG en su perjuicio, por lo que ordenó diversas medidas de restitución y no repetición en favor de la recurrente.
- (5). Sin embargo, la Sala Monterrey decidió modificar dicha determinación al considerar que no se actualizaba la infracción consistente en VPG, y dejó sin efectos la inscripción del presidente municipal en el catálogo de sujetos sancionados, así como la disculpa pública y el curso en materia de género para los integrantes de ese Ayuntamiento.

II. ANTECEDENTES

- (6). **Sesión de Cabildo.** El diez de octubre del año anterior, el Ayuntamiento de Guanajuato celebró una sesión en la que, entre otras cuestiones, se procedió a nombrar a quienes integrarían las diversas Comisiones de ese órgano municipal.
- (7). **juicio de la ciudadanía local. (TEEG-JPDC/276/2021).** Al día siguiente, la recurrente presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local alegando una presunta violación a su derecho político-electoral de ser votada y la comisión de VPG en su contra, conductas que atribuyó al presidente municipal y al resto de los integrantes de ese cuerpo edilicio.

⁴ En adelante Comité de Adquisiciones

⁵ En lo subsecuente Tribunal local



- (8). Al respecto, el Tribunal local consideró que los actos impugnados formaban parte de la organización interna del Ayuntamiento y no podrían considerarse parte de la materia electoral, de ahí que sobreseyera ese juicio.
- (9). Sin embargo, la Sala Monterrey (**SM-JDC-1028/2021**) determinó modificar esa decisión y ordenar que se analizara nuevamente la exclusión de la recurrente del citado Comité y determinara si las omisiones denunciadas y la negativa de suspender la sesión obstaculizaron el ejercicio de su cargo y, si ello atendía a elementos de género.
- (10). **Segunda resolución del juicio de la ciudadanía local.** En cumplimiento a lo anterior, el veintiocho de enero el Tribunal local emitió una resolución en la que, entre otras cuestiones, declaró actualizada la obstaculización del ejercicio del cargo de la regidora ayuntamiento y emitió medidas de reparación integrales; no obstante, determinó que no se configuraba los actos de VPG denunciados.
- (11). En desacuerdo con esto último, la recurrente presentó un segundo juicio de la ciudadanía, en el cual, la Sala Monterrey (**SM-JDC-9/2022**) revocó la resolución impugnada al estimarse que el Tribunal local omitió verificar si los hechos acreditados se subsumían en las hipótesis normativas para la configuración de VPG.
- (12). Consecuentemente, el 29 de marzo, el Tribunal local emitió nuevamente sentencia en la cual consideró, por un lado, que se obstaculizó el ejercicio del cargo de la regidora y, por otro, declaró la existencia de VPG en su perjuicio; por lo que, ordenó las siguientes medidas:
 - a) **Como restitución del derecho a ejercer el cargo:** Dejar sin efectos aquellos puntos de acuerdo que fueron sometidos a votación en la primera sesión ordinaria de Ayuntamiento del 10 de octubre del año anterior y ordenó que, en lo subsecuente, se documentara fehacientemente la debida citación de la recurrente y las y los demás integrantes.

- b) **Como medidas de no repetición por la comisión de VPG:** La inscripción y permanencia por cuatro años del Presidente Municipal y demás miembros del Ayuntamiento en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en materia de VPG; además que expresaran una disculpa pública a la afectada y se inscribieran a un curso en materia de VPG.
- (13). **Juicios electorales (SM-JE-25/2022 y acumulados).** En contra de esa decisión, los integrantes del Cabildo sancionados acudieron a la Sala responsable a presentar el medio de impugnación federal que resultaba procedente.
- (14). Finalmente, el veintiséis de mayo, la Sala Monterrey decidió **modificar** dicha determinación al considerar que no se actualizaba la infracción consistente en VPG, y dejó sin efectos la inscripción del Presidente Municipal en el catálogo de sujetos sancionados, así como la disculpa pública y el curso en materia de género para los integrantes de ese Ayuntamiento.
- (15). Dicha determinación fue notificada a todos los interesados al día siguiente en los estrados de ese órgano jurisdiccional.
- (16). **Recurso de reconsideración.** El uno de junio, la hoy recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal correspondiente a la primera circunscripción plurinominal electoral, quien la remitió al día siguiente a la Sala señalada como responsable.

III. TRÁMITE

- (17). **Turno.** Mediante proveído de tres de junio, se turnó el expediente **SUP-REC-272/2022** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.⁶

⁶ En adelante, Ley de Medios.



- (18). **Radicación.** Por acuerdo de siete de junio, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (19). La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.⁷

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (20). Esta Sala Superior emitió el acuerdo **8/2020**⁸ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.
- (21). En ese sentido, se **justifica** la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

Tesis de la decisión.

- (22). La Sala Superior considera que debe **desecharse** de plano el presente medio de impugnación, toda vez que no se actualiza alguno de los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración.

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 60, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación —articulado conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno—, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.

⁸ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

Marco normativo.

- (23). Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61.1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (24). Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (25). Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (26). Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (27). En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida



en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

- (28). Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución.
- (29). Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (30). En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁹	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.

⁹ **Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁹	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<p>elecciones de diputados y senadores.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹⁰ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹² • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹³ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁴

¹⁰ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

² Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹² Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹³ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁴ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.



Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁹	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁵

- (31). En consecuencia, la no verificación de alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

Caso concreto.

- (32). En la especie, la recurrente cuestiona la sentencia de la Sala Monterrey que, entre otras cuestiones, modificó la decisión del Tribunal local que, por un lado, determinó que se obstaculizó el ejercicio de su cargo como regidora del Ayuntamiento de Guanajuato y, por otra, declaró la existencia de VPG en su perjuicio por parte de los integrantes de ese cuerpo edilicio.
- (33). De forma específica, refuta que la Sala Monterrey haya considerado que no se actualizaba la infracción consistente en VPG bajo el argumento de que, si bien los actos y omisiones que denunció actualizaban violencia política, no estaba acreditado que tuvieran el elemento o componente de género; por lo que, se agravia que se haya dejado sin efectos diversas medidas dictadas por el Tribunal local.
- (34). Al respecto, la Sala Monterrey concluyó que las conductas acreditadas impidieron el ejercicio de un derecho político electoral de la recurrente, sin embargo, no existían elementos suficientes para concluir que esto se actualizó en razón del género, por lo siguiente:

¹⁵ Tesis VII/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

- No existían elementos que permitieran demostrar que los actos atribuidos a los impugnantes fueron realizados en perjuicio de la recurrente por el hecho de ser mujer o que hayan tenido un impacto diferenciado en ella o la afectara desproporcionadamente en relación con los hombres.
- A diferencia de lo que señaló el Tribunal Local, la afectación a la función pública para la que fue electa se obstaculizó, pero no se demostraba que fuera por su condición de mujer, es decir, no se acreditaba el elemento quinto establecido en la Jurisprudencia 21/2018.¹⁶
- Se trató de conductas que se centraron en evitar su participación en la toma de decisiones, pero no se demostraba que ello tuviera por finalidad demeritarla, denostarla o exhibirla, y menos que fuera por el hecho de ser mujer.
- La falta de integración de la actora al Comité de Adquisiciones, en sí mismo, no es un acto que revele la intención de poner en entredicho su capacidad o profesionalismo como persona y menos que derivara de su género, más aún porque no existían otros elementos que orientaran a respaldar la tesis de que la afectación se dio por motivos de género.
- No era suficiente que la Regidora aseverara desde la instancia local que, de manera verbal, el presidente municipal le dijo *que había tomado la determinación de que no formara parte porque una mujer como ella no podía estar en el comité*; ya que, no existían otros indicios con los cuales se relacione dicha afirmación.

(35). Frente a ello la parte recurrente señala, en esencia, los siguientes motivos de disenso:

¹⁶ De rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**



- a) Se inaplicó el párrafo décimo del artículo 94 en relación con el 17 ambos de nuestra Constitución, dado que al emitirse el fallo reclamado se dejaron de lado las razones y consideraciones expuestas en una sentencia emitida por esa misma Sala que estaba vinculada con este asunto [SM-JDC-9/2022] y, además, se inaplicó de forma correcta la jurisprudencia 21/2018. (agravios 1 y 5).

En su concepto, la anterior sentencia le otorgó seguridad jurídica al ordenar al Tribunal local que analizara nuevamente su demanda bajo una cierta metodología, empero, en la sentencia controvertida se ignoraron esas consideraciones, por lo que, considera que existe una contradicción de la Sala responsables respecto de ambos fallos.

- b) Tampoco se desvirtuó lo razonado por el Tribunal local respecto a que las conductas sí acreditaban los actos de VPG dado que los hechos denunciados habían quedado firmes con la sentencia dictada en otro expediente.
- c) Se inaplicó el artículo 3 bis, párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato¹⁷, debido a que, si se hubieran aplicado de forma correcta tendría que haberse confirmado la sentencia impugnada, así como, la existencia de actos de VPG, en virtud de que se acreditaron tres actos que limitaron, anularon y/o menoscabaron el ejercicio de sus derechos políticos electorales y sus atribuciones inherentes a su cargo como regidora.
- d) Se inaplicó lo previsto en el artículo 20 Ter fracciones III, VI, XII, XVI y XX de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida

¹⁷ En adelante LIPEEG

Libre de Violencia¹⁸, debido a que, de haberse aplicado correctamente, tendría que confirmarse el fallo del Tribunal local y reiterar que existió VPG dado que se le ocultó información que derivó en el obstáculo y desarrollo de sus funciones como regidora y el ejercicio a su derecho a un voto informado.

- e) La Sala Monterrey no se ajustó a la metodología que fijó y soslayó la legislación aplicable dado que dejó de lado que la reforma de 2022 se tipificaron diversos tipos de conductas que constituyen VPG, lo que, constituyó una inaplicación al artículo 14 de la Constitución, dado que se resolvió conforme a leyes expedidas con antelación, por ello, solicita que se determine la forma y metodología con que deben ser analizados este tipo de casos.
- f) Reitera la inaplicación de los artículos 14 y 17 de la Constitución al perder de vista que las consideraciones, razones, fundamentos y metodología del diverso SM-JDC-9/2022 trastocó la institución procesal denominada cosa juzgada refleja y quebrantó los principios de certeza, seguridad jurídica y acceso a la justicia.
- g) Falta de exhaustividad, dado que no se aplicó el derecho ni criterios vigentes y, por ende, se analizaron de forma incorrecta los hechos acreditados, por lo que, se violó la garantía establecida por el artículo 17 constitucional; al respecto, abunda sobre la inaplicación de ese precepto debido a que la Sala Monterrey dejó de lado al impedirle participar en la toma de decisiones era suficiente para acreditar los actos de VPG. (agravios 7 y 8).
- h) Incorrecto que se utilizara la Jurisprudencia 21/2018 para descartar que las conductas encuadraran en la LGAMVLV siendo que ésta se debe emplear para confirmar, robustecer o fortalecer el ejercicio

¹⁸ LGAMVLV



de una argumentación lógica-jurídica y no para destruir conclusiones previamente construidas.

- i) Existió una violación a juzgar con perspectiva de género debido a que la Sala responsable dejó de valorar las situaciones acreditadas, así como el contexto cultural que ha existido donde históricamente se han relegado a las mujeres, por lo que debió aplicar un estándar diferenciado.
- j) Se perdió de vista que ni el presidente municipal ni el resto de los integrantes del Cabildo demostraron alguna causa que justificara haberla excluida del Comité de Adquisiciones siendo que era una de sus atribuciones como regidora, por lo que, debió tener cómo válido que las conductas denunciadas se realizaron por razones de género y consecuentemente se configuraba la infracción señalada.
- k) Cuestiona que, si bien en el Cabildo existen otras mujeres que no fueron violentadas, ello no demuestra que el presidente no actuó con alevosía en su perjuicio y que ello haya sido por el hecho de ser mujer, pues precisamente este tipo de violencia busca atacar a ese género para relegarlas de los espacios públicos, por lo que, sí existió un impacto diferenciado en ellas.
- l) Existió una incongruencia dado que solo se revisó que su exclusión del Comité de Adquisiciones y la omisión de proporcionarle el orden de día no constituían actos de VPG, no obstante, omitió revisar que la mayoría del ayuntamiento determinó no suspender la sesión de cabildo en que suscitaron esas circunstancias, de ahí debió acreditarse la infracción únicamente por el hecho de ser mujer. (agravios 13 y 15).
- m) Reitera que los actos y omisiones que obstaculizaron su cargo como regidora tuvieron como base un elemento de género, dado

que, en términos verbales y simbólicos se demeritó la participación de una mujer a través de un trato irrespetuoso orientado a reproducir estereotipos de los roles que normalmente se les asignan a las mujeres; agregando que la Sala responsable no analizó que el presidente municipal afirmó que por ser mujer no podía estar en el Comité de Adquisiciones.

n) Son insuficientes las medidas de reparación que se dictaron dado que no se emitió alguna medida de satisfacción o restitución; ya que se debió ordenar una disculpa pública un acto público o por escrito en uno de los periódicos de circulación estatal a efecto de que la sociedad tuviera conocimiento del actuar del Cabildo responsable.

- (36). Preciado lo anterior, del análisis que efectuó la responsable no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.
- (37). Lo anterior debido a que la Sala responsable se limitó a analizar las consideraciones establecidas por el Tribunal local frente a los motivos de disenso señalados por la parte actora, específicamente que, en el caso, no se configuraba la infracción de VPG, dado que no existían elementos para poder afirmar que la exclusión de la recurrente al Comité de Adquisiciones se realizó por el hecho de ser mujer, además de que no se justificó la existencia de situaciones de asimetría de poder entre la presidencia municipal y las regidurías de ese ayuntamiento.
- (38). En ese tenor, se puede concluir que la Sala Monterrey se apegó a dar contestación a los agravios expresados que le fueron planteados en el juicio electoral, sin que ello constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.



- (39). Esto es así, debido a que, del análisis exhaustivo de la sentencia, no se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente se limitó a estudiar si la calificación de las conductas como actos de VPG por parte del Tribunal local se encontraba apegado a derecho.
- (40). Así, a juicio de esta Sala Superior, la Sala Monterrey únicamente se pronunció sobre los agravios planteados, determinando que les asistía parcialmente la razón, dado que no se advertía que las conductas denunciadas se hayan dirigido la regidora por ser mujer, es decir, que las mismas tuvieran el elemento o componente de género; razón por la cual se determinó modificar la resolución controvertida y dejar sin efectos las medidas dictadas.
- (41). A partir de las consideraciones vertidas por la Sala Regional, se estima que no se realizó la interpretación directa de una norma constitucional ni convencional y que solo se atendieron cuestiones de estricta legalidad.
- (42). Ahora bien, en cuanto a los motivos de disenso que hace valer la recurrente, esta Sala Superior considera que se tratan de cuestiones que no implican un estudio de constitucionalidad, ya que están encaminadas a cuestionar la motivación en que se sustentó la sentencia reclamada debido a que, a través de ellas, la recurrente disiente con lo razonado por la Sala Regional; circunstancia que revela que se está frente a un aspecto de legalidad.
- (43). En efecto, en su escrito inicial la recurrente afirma la transgresión a los principios de exhaustividad y congruencia, además que no se desvirtuó lo razonado por el Tribunal local y que al momento de resolver su asunto se omitió juzgar con perspectiva de género, ya que las conductas denunciadas sí tuvieron un impacto diferenciado en ella; igualmente se

enfoca en cuestionar la pertinencia de las medidas de reparación dictadas [agravios b), g), i), j), k), l), m y n)].

- (44). Sin embargo, se ha estimado que estas temáticas redundan en cuestiones de legalidad y no en temas constitucionales que hagan procedente el recurso de reconsideración¹⁹, por lo que, en esos aspectos, la Salas Regionales de este Tribunal constituyen instancias terminales y definitivas.
- (45). La misma conclusión se sigue respecto a la aplicación incorrecta de la Jurisprudencia 21/2018, en virtud de que, esta Sala Superior ha fijado el criterio consistente en que la supuesta inaplicación de algún criterio jurisprudencial no es, por sí solo, asimilable a la inaplicación de un precepto legal en materia electoral, como para colmar el requisito especial de procedencia.²⁰
- (46). No se soslaya que, si bien en alguno de los motivos de disenso se alude a supuestas inaplicaciones de normas constitucionales y legales, lo cierto es que todos ellos se hacen descansar en el hecho de que la Sala Monterrey no haya confirmado la decisión del Tribunal local sobre tipificar las conductas acreditadas como actos de VPG.
- (47). En efecto, en su escrito la recurrente aduce una supuesta inaplicación del párrafo décimo del artículo 94 en relación con los diversos 14 y 17, todos de la Constitución (agravios a), e) y f)), dado que lo hace depender de que, en su concepto, no se atendieron los razonamientos y metodología fijados en un fallo emitido con antelación —SM-JDC-9/202— y que, por tal razón se afectó el sistema de precedentes, así como los principios de certeza y seguridad jurídica.

¹⁹ Véase las sentencias SUP-REC-254/2022 (exhaustividad), SUP-REC-247/2022 (incongruencia), SUP-REC-152/2022, SUP-REC-154/2022 Y SUP-REC-155/2022 (perspectiva de género y medidas de reparación), por citar algunas.

²⁰ Véase las sentencias SUP-REC-1871/2021 Y SUP-REC-1873/2021 ACUMULADOS SUP-REC-1211/2018 y SUP-REC-1299/2018, SUP-REC-1300/2018 Y SUP-REC-1303/2018.



- (48). En cuanto a la supuesta inaplicación del artículo 3 bis, párrafo primero de la LIPEEG, así como del artículo 20 Ter fracciones III, VI, XII, XVI y XX de la LGAMVLV [agravios c) y d)]; la recurrente menciona que, si se hubieran aplicado de forma correcta tendría que haberse confirmado la sentencia impugnada y acreditarse la existencia de actos de VPG en su contra.
- (49). Dichos planteamientos no reflejan un verdadero problema de constitucionalidad, dado que, se ha considerado que no basta con invocar diversos preceptos y principios constitucionales o la alusión de realizar dicho ejercicio interpretativo, cuando el problema realmente planteado se refiere a temas de legalidad, y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.
- (50). Además, se ha considerado que, para estimar que existen cuestiones de esa naturaleza es necesario que se base en premisas esenciales mínimas, tales como:²¹
- a) Señalamiento de la norma de la Carta Magna;
 - b) Invocación de la disposición secundaria que se designe como reclamada y,
 - c) Conceptos de violación en los que se trate de demostrar, jurídicamente, que la ley impugnada resulta contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance.
- (51). Además, se ha sostenido que, recursos como el que se resuelve, el reproche formulado por la peticionaria debe estar fundado en la

²¹ Jurisprudencia 1a./J. 58/99 de la Primera Sala en materia común de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 150.

apreciación del contenido de una norma superior contenida en la Constitución Federal o Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos que se expone y se enfrenta al precepto cuestionado.²²

- (52). En el caso, tal como se adelantó, los planteamientos de la parte recurrente se tratan de la simple enunciación de disposiciones constitucionales que supuestamente fueron dejadas de aplicar por la Sala Monterrey debido a que el resultado argumentativo no le resultó favorable, lo que denota que están formulados a partir de puntos de vista subjetivos en los que no se está acusando el contenido de la norma, sino que está utilizando la solicitud de inaplicación para resolver un problema particular, como podría ser la indebida aplicación o interpretación de la disposición en un caso específico.
- (53). En ese sentido, es que dichos agravios también deban desestimarse como aptos para la procedencia del presente recurso, debido a que no reflejan una eficiente impugnación de la constitucionalidad de leyes secundarias, en tanto que no existe la confrontación entre éstas y un específico derecho tutelado por la norma constitucional en su texto y alcance correspondientes.
- (54). Aunado a que la Sala Regional, únicamente aplicó la norma al caso concreto, por lo que, de tal proceder no se advierte alguna inaplicación que refiere la actora.
- (55). Finalmente, tampoco se advierte que en el caso exista una temática relevante o trascendente que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, ni se advierte que exista algún error judicial evidente, visible de la simple revisión del expediente.
- (56). Esto es así, ya que, si bien en su demanda hace descansar la procedencia del recursos debido a la trascendencia de este asunto para fijar criterios sobre la forma en que se debe juzgar asuntos relacionados

²² SUP-REC-213/2018



con actos de VPG con posterioridad de la reforma de 2020, así como la vigencia y alcances de la jurisprudencia 21/2018, lo cierto es que esa temática ha sido ampliamente analizada por este Tribunal, sin que se advierta que el asunto que se revisa contenga alguna particularidad que implique un pronunciamiento de fondo.

- (57). Esto es así, ya que partir de la emisión de la reforma de 2020 en materia de VPG, se han admitido diversos recursos que, por su importancia y trascendencia, ameritaban un pronunciamiento de fondo y que han dado respuesta a las diversas interrogantes que plantea la recurrente.
- (58). Por citar algunos criterios tenemos, el análisis de la figura de la reversión de la carga de la prueba es aplicable en casos de VPG²³; si la modificación de las medidas de protección establecidas afectaba los derechos humanos de la víctima, y si esto implicaba una revictimización y se traducía en violencia institucional²⁴.
- (59). También se han definido los elementos que deben actualizarse para configurar la obstrucción en el ejercicio de un cargo público de elección popular y aquellos que deben verificarse para acreditar la violencia política y si ésta se presentó en razón de género²⁵.
- (60). En ese tenor, este Tribunal ha desarrollado una línea sólida en cuanto a la forma en que se deben juzgar este tipo de asuntos, así como de la vigencia y alcance de los distintos criterios jurisprudenciales emitidos antes y después de la reforma en materia de violencia política.
- (61). Conforme con lo expuesto, esta Sala Superior estima que el presente asunto no reviste una trascendencia que implique un estudio de fondo, por lo que, resulta inviable la revisión de este aspecto mediante el presente recurso de reconsideración.

²³ SUP-REC-185/2020

²⁴ SUP-REC-81/2020

²⁵ SUP-REC-61/2020.

(62). En consecuencia, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración ni alguno de los criterios de procedencia dispuestos por criterios jurisprudenciales, lo conducente es desechar la demanda.

(63). Por lo expuesto y fundado; se,

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.